



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Gloribeth González Estrada en representación de Santiago Andrés Viasu González
Demandada	Henry Viasu Valero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00301 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 113 del C-1, este despacho DISPONE,

*Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de conciliación expedida por la Comisaría Octava de Familia de la ciudad de Bogotá, el 28 de mayo de 2008, se dispuso que el señor Henry Viasu Valero debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo, por el valor de \$200.000.00.
2. A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.
3. Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora Gloribeth González Estrada.
4. En el cuaderno principal, mediante proveído del 18 de agosto de 2016 (fl. 86 al 87 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor Santiago Andrés Viasu González y en contra del señor Henry Viasu Valero, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.
5. El demandado fue notificado personalmente, sin embargo no interpuso recurso de reposición con el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...".

Del contenido del acta de conciliación expedida por la Comisaría Octava de Familia de la ciudad de Bogotá, el 28 de mayo de 2008, se puede concluir que presta mérito ejecutivo e igualmente que llena las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo 2º del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **Henry Viasu Valero**, y a favor del menor **Santiago Andrés Viasu González**, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 18 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
del	2 DIC 2016
157	AYELETH PRIETO PADILLA
	Secretaria



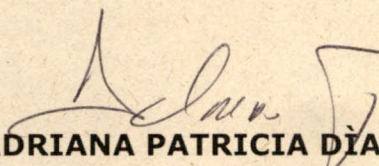
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Gloribeth González Estrada en representación de Santiago Andrés Viasu González
Demandada	Henry Viasu Valero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00301 00
Asunto	Niega levantamiento de medida cautelar
Fecha de la providencia	Diciembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del demandado el despacho obrante a folio (116 y 117) del cuaderno principal, este despacho, Dispone:

*Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que no se acreditó que la cuenta del banco Davivienda objeto de la solicitud, sea la misma destinada para consignar el sueldo del demandado, además que las razones esbozadas, no se ajustan a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso, sin perjuicio de proceder conforme lo señala el artículo 602 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>157</u> del E2 D/C 2016 AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria
